

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00190-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SIMANCA SIERRA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00190-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SIMANCA SIERRA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes **JUAN CARLOS SIMANCA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.675.231, quien actúa en nombre propio y de los menores **MAYRA SIMANCA SANTOS, MARÍA ALEJANDRA SIMANCA SANTOS, CARLOS RAÚL SIMANCA SANTOS; MAGALIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.560.940, quien actúa en nombre propio y de la menor **ADRIANA LUCÍA CONTRERAS SANTOS; RUFINO RAFAEL SANTOS BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.996.675; **DAVID RAFAEL SANTOS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.534.941; **WALTER ANTONIO SANTOS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 92.539.578, y **YOMAIRA ISABEL SANTOS HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.845.126, quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades públicas representadas legalmente por su ministro, director y fiscal, respectivamente, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARLOS SIMANCA SIERRA y OTROS**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de RAPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por todos los perjuicios causados a los demandantes, ocasionados por la acción, omisión y falla en el servicio de los demandados, que permitieron la muerte violenta de **CLAUDIA PATRICIA SANTOS HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, cuando desarrollaba sus labores de trabajo el 29 de julio de 2014 en la ciudad de Sincelejo, Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante adiado 02 de febrero de 2016 (Fls.132-134), concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, lo cual fue realizado por el apoderado del actor mediante escritos de fecha 11 y 17 de febrero de 2016 (Fls.136-143).

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 130 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto calendarado 02 de febrero de 2016 – notificado en estado el 03 de febrero de 2016, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, lo cual fue realizado por el apoderado de la parte actora mediante escritos fechados 11 y 17 de febrero de 2016, dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por todos los perjuicios causados a los demandantes, ocasionados por la acción, omisión y falla en el servicio de los demandados, que permitieron la muerte violenta de CLAUDIA PATRICIA SANTOS HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), cuando desarrollaba sus labores de trabajo el 29 de julio de 2014 en la ciudad de Sincelejo, Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., fue agotado por el demandante, toda vez que presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de noviembre de 2014, ésta se celebró

el 19 de febrero de 2015 (Fl.15), siendo declarada fallida, y la constancia de la misma fue expedida el 25 de febrero de 2015 (Fl.14).

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 159, 160, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P, se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido subsanada en tiempo, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2.- SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.- TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor Hernán Rafael Torres Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.550.127 y tarjeta profesional No.

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00190-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SIMANCA SIERRA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

215.851 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

R.M.A.M.